



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2014-PA/TC  
SAN MARTÍN  
CELIA ARÉVALO DE PAREDES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Celia Arévalo de Paredes contra la resolución de fojas 121, de fecha 18 de julio de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2014-PA/TC  
SAN MARTÍN  
CELIA ARÉVALO DE PAREDES

reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos la actora interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 02 de fecha 1 de octubre de 2012. Allí se confirma la resolución de fecha 3 de julio de 2012, la cual declara de oficio la nulidad de todo lo actuado en ejecución de sentencia, quedando subsistente la resolución veinticuatro de fecha 21 de mayo de 2010. Además, se dispone la ejecución de la sentencia dentro del plazo de Ley, en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional sobre acción contenciosa administrativa. Señala la actora que se incurre en error al pretender requerir que la demandada (ONP) expida una resolución administrativa adicional, sino que se debe proceder a liquidar y pagar la pensión correspondiente de conformidad con la Ley 23908.
5. Al respecto, se observa que la resolución de vista cuestionada se encuentra coherentemente fundamentada, pues la sala indica que la decisión de declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado en etapa de ejecución se sustenta en no haber ejecutado la sentencia en sus propios términos. Ello en mérito a que se procedió mediante una operación engañosa (sic) al iniciar la ejecución de la sentencia a partir del informe pericial de adeudos e intereses generados efectuada, y no del requerimiento a la emplazada (ONP) para que emita nueva resolución de otorgamiento de pensión en aplicación de la Ley 23908, tal como lo determina el fallo, generando actos procesales que deviene en nulos. En consecuencia, no se evidencia que con dicho proceder se hubiera vulnerado derecho constitucional alguno, ya que lo que la actora en realidad pretende es que este Tribunal funcione como una supra instancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04610-2014-PA/TC  
SAN MARTÍN  
CELIA ARÉVALO DE PAREDES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**